



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca Morelos; veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver respecto al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, derivado del expediente 320/2014, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** contra *****, radicado en la Tercera Secretaría y;

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de este Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el cinco de octubre del dos mil diecisiete, *****, interpusieron incidente de FALTA DE PERSONALIDAD, contra *****, representante legal del *****, en su calidad de Tercero Llamado a Juicio derivado del Poder Notarial número ***** de fecha ***** otorgado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos; manifestó como hechos los plasmados en su incidente, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, señalando como prestaciones las siguientes:

*Único. Se estima fundado el presente incidente de falta de personalidad que se plantea respecto de quien se dice apoderado legal del *****, y que según consta en autos tiene por nombre *****, y quien en*

*pretendida representación legal de la moral oficial acude a este juicio a contestar la demanda instaurada por el suscrito, y para el efecto de acreditar tal carácter anexo a su escrito de contestación el poder notarial número***** de fecha ***** otorgado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, siendo en dicho poder de donde se advierte que quien otorga el poder lo es el C. ***** (sic) en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, del Poder Ejecutivo.”*

2. Demanda que se mandó ratificar, y mediante comparecencia de los promoventes en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ***** ratificaron su escrito, por lo que por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se admitió a trámite el presente incidente de falta de personalidad, ordenándose dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a derecho conviniera.

3.- En fecha dieciocho de marzo del año en curso, mediante cédula de notificación, se notificó a la parte demandada licenciado ***** , en su calidad de Apoderado Legal del Tercero llamado a juicio ***** , el auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, que admitió a trámite el incidente de falta de personalidad en que se actúa; por auto de fecha veintitrés de abril de año en curso, se tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercitado la parte demandada en el incidente, y, finalmente por así



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver respecto al actual incidente, resolución que ahora se dicta al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. La competencia de este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quedó determinada para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. Ahora bien, el incidente de falta de personalidad interpuesto por *****, **es infundado, atento a las siguientes consideraciones:**

La parte actora aduce la falta de PERSONALIDAD de *****, apoderado legal del tercero llamado a juicio, *****, esencialmente porque el poder general otorgado a su favor por el Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado carece de facultades para otorgar poderes a favor de terceros.

Sobre tales premisas, resulta de especial relevancia señalar que la personalidad o representación jurídica de las partes en los juicios civiles constituye un presupuesto procesal sin el cual no es posible iniciarlo ni desarrollarlo válidamente, por lo que su estudio tiene carácter oficioso para el juzgador, en tanto que implica analizar si una persona puede actuar a nombre de otra con el propósito de generar certeza

de que la actuación de aquél causará efecto válido en el patrimonio del representado, tal como se advierte de las jurisprudencias que llevan por rubro y texto, los siguientes:

“PERSONALIDAD. DEBE REALIZARSE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA. La personalidad de las partes es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el juicio. En consecuencia, debe ser analizada tanto de oficio en primera instancia, como en la alzada, cuando es materia de agravio, aun cuando no se impugne oportunamente en el curso mismo del procedimiento, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe, y sólo debe omitirse el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla.”¹

“PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO. Al ser la personalidad de las partes un presupuesto procesal de estudio preferente, sin el cual no puede iniciar ni desenvolverse válidamente el juicio, su análisis puede realizarse de oficio, por el juzgador al pronunciar la sentencia de primera instancia, o bien, ante la inexistencia del reenvío por el tribunal de apelación, cuando revoque la sentencia de primer grado en que se declaró la improcedencia de la vía, aunque no sea impugnada la falta de personalidad en el curso del procedimiento,

¹ Jurisprudencia 2/94 de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 1994, Octava Época.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ni constituya materia de agravio en la apelación, pues tal circunstancia no puede generar una representación que no existe. Sin embargo, el tribunal de alzada no podrá pronunciarse de oficio, cuando la cuestión relativa haya sido materia de un pronunciamiento firme en el juicio.”²

Bajo esa óptica, la falta de personalidad de los representantes o apoderados de alguna de las partes consiste en que carecen de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclaman, al resultar un presupuesto procesal de estudio preferente bajo las premisas normativas que a continuación, se citan:

Al respecto la legislación adjetiva civil indica en el numeral **191**: *“Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*

Asimismo, el artículo 180 fracción II del mismo ordenamiento legal dispone: *“Tienen capacidad para comparecer en juicio: I.-Las personas físicas que conforme a la Ley, estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante; salvo que la ley exija su comparecencia personal...”*

² Jurisprudencia 37/2000 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, enero de 2001, Novena Época.

Así también, el numeral 184 de la ley en cita, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, señala: *“El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja”*.

Por su parte, el artículo 351 del cuerpo de leyes en cita, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, dispone: *“A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentalmente; y, III. Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen”.

De lo anterior, se advierte que la calidad de representante o de apoderado de alguna de las partes se acredita en el juicio, con el documento público o privado en que conste fehacientemente tal carácter.

Ahora bien, la falta de personalidad en el actor habrá de decirse que la misma consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito. Bajo este contexto, cabe señalar, que la falta de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni substanciarse válidamente el juicio; es decir, la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos del artículo 180 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que si no se acredita tener personalidad, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio.

Así, tenemos que en el caso particular, aduce la parte actora al interponer el incidente de falta de personalidad en

en estudio, que *****, apoderado legal de la moral *****, carece de personalidad para comparecer a juicio como representante legal del citado Gobierno del Estado, en razón de que el poder general otorgado a su favor por *****, en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, conforme a la normatividad que rige la administración pública, carece de facultades para otorgar poderes a favor de terceros; sin embargo contrario a lo afirmado por la parte actora de acuerdo con la ley orgánica de la administración pública del Estado de Morelos, se establece específicamente la entidad gubernamental con facultades para representar al Ejecutivo del Estado, es precisamente la Consejería Jurídica en los dispositivos que a continuación se citan:

*Artículo *11.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:*

XVI. La Consejería Jurídica.

Artículo 15.- Es facultad exclusiva del Gobernador del Estado, nombrar y remover libremente a las personas titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en otras Leyes del Estado. Los nombramientos de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Central, serán suscritos exclusivamente por el Gobernador del Estado. Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado y titulares de las Dependencias, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

Las ausencias temporales hasta por noventa días naturales, y las definitivas de los titulares de las Dependencias, serán suplidas por el servidor público que al efecto designe el Gobernador del Estado, ***quien también, en su caso, podrá designar un encargado de despacho para desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario*** por el propio Gobernador del Estado. En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrán durar más de noventa días naturales, y de ausencia definitiva; asimismo se regulará la figura del encargado de despacho

Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico;

De ahí que se afirme válidamente que la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, es una dependencia que forma parte de la estructura de la administración pública estatal, cuyo titular es designado por el gobernador de la entidad, acorde con las facultades que le confieren los numerales 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; dependencia que le corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico, por lo que en el presente asunto en el que se llamó al referido ***** como

tercero llamado a juicio, su representación está a cargo de la Consejería Jurídica.

Al respecto **las funciones específicas la citada Consejería**, se regulan a través de su reglamento interno, el cual dispone:

*Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, **tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte**, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 5. Para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, las Unidades Administrativas **podrán contar con directores de área, asesores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, abogados, notificadores y demás personal que sea necesario para la operación y determine el Consejero**. Dicho personal estará adscrito y jerárquicamente subordinado a la Unidad Administrativa que se determine en los Manuales Administrativos, en los cuales, además, se precisarán sus facultades y atribuciones. En todos los casos, deberán sujetarse al presupuesto aprobado para la Consejería Jurídica.*

*Artículo 9. La representación de la Dependencia, así como el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Consejero, **quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos o pertenecientes a otras Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de su ejercicio directo por el Consejero,***



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables.

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones

XXV. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo Estatal en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, tercero, o con cualquier carácter, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a las personas titulares de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Central;

Las atribuciones antes enunciadas podrán ser delegadas en los servidores públicos subalternos, con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, XXI, XXIV, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL y XLI

Ahora bien, de la interpretación literal del reglamento antes invocado, como se ha dicho, corresponde al Consejero Jurídico representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, de lo que se advierte que a la referida Consejería le corresponde sustituir al Ejecutivo Estatal en los juicios o negocios en que intervenga como parte, tercero, o con cualquier carácter, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico, y que esas facultades, atribuidas al Titular de la Consejería podrán ser delegadas en servidores públicos subalternos, es decir, esa representación puede ser delegada a un subalterno, y que en este caso, la representación legal del Poder Ejecutivo se delegó a ***** , mediante el Poder General para pleitos y cobranzas número ***** de fecha ***** otorgado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, por quien

entonces contaba con esa facultad de delegar dicha representación legal, es decir el Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica.

Para tal efecto, se otorgó a favor del compareciente, un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración con facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, entonces puede decirse, en este caso en particular, que quien comparece ante este Juzgado para el efecto de representar al tercero llamado a juicio, ***** lo es una persona facultada legalmente para ello, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica.

Sin que sea de considerar la afirmación que hace valer la actora incidentista, en el sentido de que el entonces encargado de despacho carezca de facultades para otorgar poderes a terceros, toda vez que es el Titular de la Consejería Jurídica, el que cuenta con facultades para a su vez delegar facultades en sus subalternos, y ante la ausencia de un Titular, existe la posibilidad legal de designar un encargado de despacho, en caso de ausencia de su titular, y esta designación, se entiende que es para que el encargado desempeñe legalmente las atribuciones que le corresponderían al Titular de la Dependencia cuyo titular esté ausente, como ocurre en el caso que nos ocupa.

De ahí que podamos válidamente afirmar que el nombramiento de Encargado de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, es suficiente para delegar la facultad para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comparecer a juicio en la personas ***** , mediante el Poder General para pleitos y cobranzas número***** de fecha ***** otorgado ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, pues como se dijo, anteriormente comparece en función de las atribuciones que tiene encomendadas al Consejero Jurídico, como lo es representación legal del Ejecutivo del Estado cuando éste sea parte en juicios, por lo que el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a favor de ***** **por** el Encargado de Despacho sea suficiente para comparecer en el presente juicio.

Así, la Consejería Jurídica del ***** , es la Dependencia encargada de la representación legal del Poder Ejecutivo, y por tanto tiene legitimación procesal para comparecer a juicio, con independencia de quién esté en funciones, es decir si es propiamente el titular o bien un encargado de despacho, en suplencia del titular de la Consejería Jurídica, quien a su vez puede delegar esa representación en un subalterno. Estimar lo contrario haría nugatorio el objetivo de la sustitución por ausencia, consistente en que se atiendan los asuntos cuya resolución es indispensable para el buen funcionamiento de las dependencias oficiales, cuando por cualquier motivo, el titular está imposibilitado para hacerlo, resultando suficiente para tener por acreditada la legitimación procesal del ente suplente.

Con lo anterior, se concluye, que contrario a lo afirmado por la parte actora incidentista la representación legal con la compareció a juicio ***** , está debidamente acreditada mediante el multicitado poder general para pleitos

y cobranzas otorgado por el entonces Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica, por lo que se resulta improcedente **el incidente de falta de personalidad** que hizo valer la parte actora incidentista *********, al haberse otorgado a su favor un poder general para pleitos y cobranzas por una persona legalmente facultada para ello.

En mérito de lo anterior, se ordena continuar el presente juicio en sus etapas procesales subsecuentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 107 y 371 del Código de Comercio, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente las excepciones planteadas.

SEGUNDO.- Se declara improcedentes el incidente de falta personalidad, que hizo valer la parte actora *********; en consecuencia,

TERCERO.- Se ordena continuar el presente juicio en sus etapas procesales subsecuentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Licenciada **GEORGINA IVONNE TORRES MORALES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Tercera Secretaria de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, quien da fe.